



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-88/2021.

ACTOR: CRUZ MANUEL MORALES
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **declarar infundada la pretensión de Cruz Manuel Morales González**, respecto a que se le otorgue la plaza por la cual participó en el concurso del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales; o bien, se le incluya en la Lista de Reserva.

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/JGE74/2020, por el que se aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, de ingreso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 3 **Registro y participación del actor.** El trece de julio de dos mil veinte, el demandante se inscribió para participar en el referido concurso para el puesto de Coordinador de Participación Ciudadana para el Organismo Público Electoral del Estado de México.
- 4 Hecho lo anterior, el actor accedió a cada una de las etapas de la segunda fase del concurso (aplicación del examen de conocimientos; cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos; aplicación de la evaluación psicométrica; y aplicación de entrevistas).
- 5 **Resultados finales.** El trece de noviembre, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral las listas por cargo, con las calificaciones finales de cada una de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación final



aprobatoria (un mínimo a 7.00) ordenadas de mayor a menor calificación.

- 6 **Consulta.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el actor envió un correo electrónico dirigido a las cuentas “CONCURSO OPLE (concurso.ople@ine.mx) y a OMAÑA MENDOZA MARIO ALBERTO (mario.omana@ine.mx)” para efecto de conocer los motivos por los cuales no había integrado la Lista de Resultados o Lista de Reserva; en tanto que, desde su perspectiva, al haber obtenido como calificación 7.02, debía ocupar la plaza para la cual concursó o bien, ocupar una correspondiente en el OPL del Estado de Morelos.
- 7 **Acto reclamado (respuesta).** El quince de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por medio del correo electrónico: “*concurso ople* (concurso.ople@ife.org.mx)” emitió la respuesta correspondiente.
- 8 **Juicio ciudadano.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la respuesta señalada en el párrafo anterior.
- 9 **Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el veinticinco de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con la clave de identificación SUP-JDC-88/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

- 10 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio ciudadano; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

- 11 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medios de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acto emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, órgano central del Instituto Nacional Electoral, por el cual se designaron a las y los ganadores de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2020, para ocupar cargos y puestos en el Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 13 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.
- 15 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El juicio cumple los requisitos de procedencia, como se explica a continuación:
- 16 **Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, el actor precisa su nombre; identifica el acto impugnado; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en los que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio y presenta pruebas; además, asienta su firma autógrafa.
- 17 **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque el enjuiciante controvierte el correo electrónico enviado por la Dirección Ejecutiva mencionada, el quince de enero de dos mil veintiuno y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, por lo cual, se promovió de manera oportuna.

18 **Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho y considera que el acto impugnado afecta su derecho a ocupar un cargo en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral bajo el sistema OPL.

19 **Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación.

20 **CUARTO. Estudio de fondo.**

- **Cuestión previa**

21 Para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario hacer referencia al contenido de los correos electrónicos materia de la impugnación.

22 El demandante expuso en su solicitud inicial lo siguiente:

“A quien corresponda:

Con respecto al concurso público 2020 OPLE y en referencia al aviso importante publicado en la página oficial del INE del día del presente en donde refiere, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales, la DESPEN integrará y publicará antes del 15 de enero 2021 en la página de Internet del Instituto y, en su caso, en la de los OPL, la lista de reserva por cada cargo o puesto concursado.

Lo anterior, derivado del Oficio INE/DESPEN/2225/2020 de fecha 8 de diciembre de 2020, en el que la DESPEN comunicó a los 26 OPL con plazas del Servicio en



concurso, que las designaciones de las personas ganadoras deberían ser aprobadas más tardar el 31 de diciembre de 2020 para que su entrada en vigor sea a partir del 1 de enero de 2021, o antes si el Órgano Superior de Dirección, respectivo, así lo decidiera.

Cabe mencionar que en el OPLE Morelos IMPEPAC se concursaron 4 coordinaciones en la cual en fecha 29/12/2020 aprobaron en sesión únicamente 2 coordinaciones como ganadoras, no mencionando que paso con las otras dos disponibles. Con respecto a esto no emito mencionar que su servidor concurso para la plaza de coordinador de participación ciudadana apareciendo en los resultados finales con folio f20901367009062005 con calificación de 7.02 siendo el único finalista”.

¿Respecto a lo anterior que pasó con la plaza que concursé se declarara desierto?

¿Estoy en el supuesto de ocupar el puesto?

Quedo a sus órdenes ante cualquier aclaración y en espera de su respuesta. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo”.

23 La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, respondió:

“Buenas tardes,

En atención a su correo le comentamos que usted no forma parte de la lista de reserva, ya que su calificación en la etapa de entrevistas fue de 6.14, y la calificación mínima establecida para dicha etapa es 7, por lo cual no acreditó todos los requisitos establecidos.

En lo referente a los cargos vacantes que refiere en el OPL de Morelos, al no existir aspirantes que cumplieran con todos los requisitos, las mismas se declararon desiertas y no son susceptibles de ocupación, recordándole que, conforme a la Convocatoria y sus Lineamientos aplicables, usted concursó por una plaza y adscripción específica, por lo que no es posible la ocupación como lo menciona, adicional a que no cumplió con todos los requisitos.

Quedamos a sus órdenes.

Atentamente,

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
Nacional”.

a) Agravios

- 24 Contra dicha respuesta, el actor aduce sustancialmente la falta de fundamentación y motivación del correo de la DESPEN al negarle su derecho de acceder al cargo por el que concursó dentro del Servicio Profesional Electoral, así como considerarlo para ocupar la plaza de Coordinador de Participación Ciudadana en la estructura del Organismo Público Electoral Local del Estado de Morelos; o bien, integrar la Lista de Reserva.
- 25 Lo anterior, porque refiere que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de los Lineamientos, la calificación mínima aprobatoria es de 7.00; por lo cual, al haber obtenido un promedio general de 7.02, considera tener derecho a sus peticiones.
- 26 Esto, porque, además, desconoce alguna otra causa que motive esa negativa.

b) Informe circunstanciado

- 27 El Encargado del Despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, al rendir el informe circunstanciado, señaló sustancialmente que, si bien la calificación general del actor fue de 7.02, también es cierto que, en la etapa de entrevistas



obtuvo una calificación de 6.14; esto es, no aprobatoria conforme lo establece el artículo 58 de los Lineamientos del Concurso Público (7.00 como mínima probatoria).

- 28 En ese sentido, expuso que al no haber alcanzado en algunas de las etapas la calificación mínima, es que no se le incluyó en la Lista de Reserva ni se le otorgó la plaza para la cual concursó.

c) Tesis de decisión

- 29 La Sala Superior considera que es **infundada la pretensión del accionante** con base en los fundamentos y consideraciones siguientes:

Marco jurídico aplicable

- 30 El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos del INE y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral.
- 31 El artículo 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público.

- 32 Por su parte, el Estatuto prevé que el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 33 La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional será responsable de emitir las convocatorias del concurso público para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 34 En la convocatoria que se emitió para dos mil veinte, se establecieron los requisitos que debían cumplir las y los aspirantes inscritos a los cargos o puestos vacantes, que serían verificados antes de la designación respectiva, entre los cuales se encuentra aprobar los exámenes y procedimientos que determine el Instituto Nacional Electoral (I. Requisitos, numeral 1, inciso I, de la convocatoria).
- 35 Asimismo, se estableció que, durante el desarrollo del concurso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales, estatutarios y disposiciones, plazos y periodos previstos en la convocatoria, de no ser así, serán descalificados, por lo que al momento de su inscripción aceptan su contenido.
- 36 De ahí que, las condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria, por ningún motivo podrán modificarse durante el



desarrollo de las fases y etapas previstas en las mismas, por lo cual, **quienes participan, aceptan su contenido, así como la normativa aplicable** (II. Disposiciones Generales, numerales 4 y 5 de la Convocatoria).

- 37 El artículo 59 de los Lineamientos establece, sustancialmente que, para obtener la calificación final se sumarán los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas, atendiendo a las ponderaciones que se determinen en la Convocatoria. La calificación final se expresará con un número entero y dos posiciones decimales. La lista de resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores se consideran no aprobatorias.
- 38 Por su parte, el artículo 60 de los propios Lineamientos establece que las listas para ocupar las plazas se ordenarán de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final; es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la persona aspirante que haya obtenido el puntaje más alto y a esta persona aspirante se le considerará como la primer persona candidata a ser ganador o ganadora y así sucesivamente en función de las plazas de cargos o puestos sujetos a concurso.
- 39 En el diverso numeral 69, se señala la forma y utilización de las listas de reserva, las cuales se habilitarán posteriormente a la designación de personas ganadoras. La Dirección Ejecutiva, con la información que le proporcionen los Órganos de Enlace

de los Organismos Locales, integrará y publicará, en un plazo no mayor a quince días hábiles, en sus respectivas páginas de Internet, las listas de reserva por cargo. Las mismas incluirán a las personas que declinaron ocupar una plaza vacante en el primer ofrecimiento, **así como a las personas no ganadoras que hayan aprobado todas las fases y etapas del Concurso y que su calificación final sea 7.00 o superior.** Estas listas estarán ordenadas de mayor a menor calificación y tendrán una vigencia de hasta un año.

Caso concreto

- 40 En el presente asunto el promovente afirma que, desde su perspectiva, al haber obtenido un promedio general de 7.02, tenía derecho a ocupar la plaza de Coordinador de Participación Ciudadana, dentro de la estructura OPLE del Estado de México o en el Estado de Morelos; o bien integrar la lista de reserva.
- 41 Como se anunció, **no asiste razón al demandante.**
- 42 El artículo 60 de los Lineamientos, establece que las listas de ganadores se integrarán de mayor a menor calificación para a partir de ahí hacer las designaciones correspondientes¹.
- 43 A partir de la integración de dicha lista, el Órgano de Enlace con los OPLE, ofrecerá por escrito, una adscripción específica a

¹ Artículo 3. La plaza es la posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla de los OPLE que puede ser ocupada solo por una persona y **que tiene una adscripción determinada.**



cada persona aspirante ganadora. (artículo 65 de los Lineamientos).

- 44 Ahora, la lista de reserva se integra con la relación de los nombres de las personas aspirantes, **que no obtuvieron un cargo o puesto en la etapa de designación de personas ganadoras pero que aprobaron cada una de las fases y etapas**, por lo que están en espera de ocupar alguna plaza vacante que se genere, durante su vigencia de un año. (artículo 3, de los Lineamientos, 4 y 5 de los Estatutos).
- 45 El artículo 11 de los Lineamientos y 5 de la Base II de la Convocatoria, establecen que las personas aspirantes concursarán por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica.
- 46 En el artículo 7, de especificaciones generales de la Convocatoria se establece que, las personas aspirantes se postularán únicamente por una plaza de un cargo o puesto determinado en alguno de los OPL donde se hayan declarado plazas vacantes.
- 47 De lo anterior, se puede concluir que, los participantes en el concurso del Servicio Profesional Electoral, bajo el sistema OPLE -para integrar la lista final- deberán haber acreditado todas las etapas del proceso de evaluación y obtener un mínimo de calificación de 7.00 (siete).
- 48 De esta forma, se hará una lista con los resultados finales de mayor a menor calificación, de dicha lista, los Organismos Públicos Electorales Locales, podrán hacer los ofrecimientos de

sus plazas vacantes. Cada participante se postulará en la plaza ofertada por el Organismo Público Local.

49 Posterior a ello, se integrará otra lista, que se denomina *de reserva* en la cual, se incluye a personas ganadoras pero que no fueron designadas por algunos de los OPLE. Esa lista tiene vigencia de un año.

50 Como se advierte de lo anterior, lo esencial, es que los participantes en el concurso hayan aprobado cada una de las etapas y tener como promedio general un mínimo de 7.00 (siete) de calificación para efecto de integrar la lista de resultados y, en su caso la lista de reserva.

51 En el caso, como lo refiere la responsable al rendir su informe circunstanciado, el ahora actor, obtuvo en la fase de entrevista una calificación de 6.14 (seis punto catorce), la cual es considerada como calificación no aprobatoria.²

52 Cabe mencionar que el demandante omite controvertir dicha calificación; tampoco refiere haber interpuesto alguno de los recursos previstos en la Convocatoria para efecto de aclaración y/o revisión de su resultado en la fase de entrevista.

53 En ese sentido, contrario a lo estimado por el demandante, al no haber acreditado la fase de entrevista, no puede acceder a integrar la lista de resultados finales, así como tampoco la lista

² Artículo 58. De los Lineamientos. Etapa de Entrevista. [...] Para acreditar esta etapa, la persona aspirante deberá obtener una calificación mínima de 7.00 en una escala de 0 a 10 con dos puntos decimales, la cual se generará a partir de promediar el puntaje obtenido en todas las entrevistas.



de reserva. Por ende, tampoco puede ser designado en la plaza del Organismo Público Local Electoral de Morelos.

54 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la pretensión del actor.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.